INE/CG2377/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-45/2024

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG1963/2024 y la Resolución INE/CG1965/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación por el que controvirtió el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional de la Ciudad de México), se registró el medio de impugnación con clave de expediente SCM-RAP-45/2024, y se turnó a la ponencia del Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO. Revoca parcialmente, la resolución impugnada, para los efectos precisados.

(...)".

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024, tuvo por efecto emitir una nueva y parcial determinación en la que, se analizó de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado a las conclusiones 2_C25_HI y 2_C27_HI considerando los argumentos sostenidos por la parte actora en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para determinar si se actualizan las infracciones contenidas en las conclusiones en comento, en apego al principio de *non reformartio in peius* (no reformar en perjuicio).

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g), 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

- 2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió modificar la Resolución INE/CG1965/2024 y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1963/2024, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.
- **3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base en lo expuesto en las Razones **CUARTA**. **Estudio de Fondo** y **QUINTA**. **Efectos**, de la sentencia de mérito, la Sala Regional de la Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

"(...)

CUARTA. Estudio de fondo.

(...)

"Observación 33"

El PRI alega que resulta improcedente la supuesta falta de carga y generación de avisos de contratación, pues refiere que los mismos se encuentran debidamente cargados en el SIF.

El agravio del recurrente resulta fundado.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el "ID 33" la conclusión 2_C25_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

| Conclusión | Monto involucrado |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2_C25_HI | |
| El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el aviso de contratación por un importe de \$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos) | \$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos) |

Al respecto, la UTF precisó en el Dictamen que con relación a las pólizas señaladas con "(B)" en la columna "Referencia" del cuadro de respuesta expuesto en el Dictamen, la respuesta del PRI se consideró insatisfactoria toda vez que **omitió presentar los avisos de contratación**, por tal razón la observación no quedó atendida. Dicha columna se refiere a lo siguiente:

| Cons. | Distrito y/o Municipio | Nombre del candidato y/o candidata | Referencia contable |
|-------|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | METZTITLAN | NADIA DURAN PEREZ | B) PN1-EG-2-09-05-24 |
| 2 | LOLOTLA | MARIA DIAZ BUSTOS | B) PN1-EG-2-28-05-24 |
| 3 | TEPEHUACAN DE GUERRERO | EMMO MELO ROSALES | A) PN1-EG-10-21-05-24 |
| 4 | SAN SALVADOR | JOSE FLORES ALDANA | A) PN1-EG-2-21-05-24 |
| 5 | TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO | ARACELI VELAZQUEZ RAMIREZ | B) PN1-EG-10-22-05-24 |
| 6 | TOLCAYUCA | FELIPE GIL CEA PONCE | A) PN1-EG-1-22-05-24 |
| 7 | YAHUALICA | PATRICIA RODRIGUEZ MURILLO | B) PN1-EG-3-20-05-24 |
| 8 | PACHUCA DE SOTO | BENJAMIN PILAR RICO MORENO | B) PN1-EG-6-17-05-24 |
| 9 | SAN BARTOLO TUTOTEPEC | EMILSE MIRANDA MUNIVE | A) PN1-EG-3-29-05-24 |
| 10 | PACHUCA DE SOTO | BENJAMIN PILAR RICO MORENO | B) PN1-EG-1-14-05-24 |
| 11 | TULANCINGO DE BRAVO | LORENIA LISBETH LIRA AMADOR | A) PN1-EG-3-26-05-24 |
| 12 | TULANCINGO DE BRAVO | LORENIA LISBETH LIRA AMADOR | A) PN1-EG-6-27-05-24 |

Del cuadro se advierte que, según la autoridad responsable, el PRI incumplió con presentar los avisos de contratación de los distritos y/o municipios de Metztitlan, Lolotla, Tepeji del Rio, Yahualica y 2 (dos) de Pachuca de Soto, todos del estado de Hidalgo, respecto de diferentes candidaturas.

Al respecto, el recurrente señala que los avisos de contratación correspondientes se encuentran debidamente cargados en el SIF y la autoridad responsable omitió su valoración y, para tal efecto, insertó 6 (seis) imágenes a su demanda¹ de las que se advierte la leyenda "AVISOS DE CONTRATACIÓN" y en los que se indica que corresponden a los distritos y/o municipios de Metztitlan, Lolotla, Tepejil del Rio, Yahualica y 2 (dos) de Pachuca; que fueron, precisamente, los observados por la autoridad responsable.

En principio, debe destacarse que dichas imágenes -insertadas en la demanda- constituyen pruebas técnicas dada su naturaleza de fácil confección, con valor probatorio indiciario², que necesitan ser acompañadas

¹ De la hoja 22 a la 27 de la demanda.

_

² Conforme la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

con otros elementos de prueba para corroborar o perfeccionar lo que pretenden acreditar. Sin embargo, en el caso, el PRI únicamente aportó las referidas imágenes.

En contraste, de la revisión del expediente, específicamente de la documentación que envió la autoridad responsable como soporte de la conclusión 2_C25_HI, se advierte que **no se encuentran los supuestos** "AVISOS DE CONTRATACIÓN" a que hace referencia el PRI en su demanda.

Por tanto, para tener mayor claridad [ante la afirmación del PRI de que sí presentó los avisos e incluso los insertó en su demanda, frente al hecho de que esa documentación no se encontraba en la documentación soporte de la conclusión], la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable que informara si, como lo afirmaba el PRI, los avisos correspondientes se encontraban cargados -o no- en el SIF.

En atención a dicho requerimiento, el 3 (tres) de septiembre, mediante oficio INE/DJ/20562/2024, la autoridad responsable informó lo siguiente:

[...]

De la revisión a los registros contables señalados con "B" en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, se verificó que, los avisos de contratación no se localizan adjuntos en las pólizas contables registradas en el SIF, por tal motivo fueron objeto de observación y sanción bajo la conclusión antes señalada.

Sin embargo, de la revisión al módulo administración proceso campaña ordinaria del año 2023-2024 SUBMENU "Avisos de contratación" del SIF, <u>se constató que los avisos de contratación sí fueron presentados</u>, como se muestra en el siguiente cuadro:

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable manifestó que si bien se verificó que los avisos de contratación no se localizaron adjuntos en las pólizas contables registradas en el SIF, lo cierto era que de la revisión de otro módulo del propio sistema, constató que los avisos motivo de la observación sí habían sido presentados por el PRI.

En tales condiciones, lo procedente es -en este aspecto- revocar la Resolución 1965 para que la autoridad responsable vuelva a analizar de manera exhaustiva la documentación relacionada con la conclusión 2_C25_HI, relativa a la supuesta omisión del sujeto obligado de presentar los avisos de contratación referidos anteriormente y emita una nueva determinación al respecto.

(...)

■ "Observación 43"

El PRI refiere que sí anexó la evidencia donde dio aviso de la apertura de las cuentas bancarias observadas, incluyendo el contrato de apertura. Para tal efecto, inserta en su demanda la imagen de -al parecer- un contrato de la institución bancaria "BBVA" y diversos anexos del mismo. Asimismo, insertó imagen del oficio número DGT/364/2024 de 9 (nueve) de abril, mediante el que hizo del conocimiento de la UTF la apertura de 66 (sesenta y seis) cuentas bancarias "Modalidad: Campaña de Presidentes Municipales en el estado de Hidalgo 2024".

La alegación del recurrente resulta fundada.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el "ID 43" la conclusión 2_C27_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C27_HI El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF del contrato de apertura de la cuenta bancaria

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió que la observación hecha al recurrente mediante el oficio de errores y omisiones -segunda vuelta-INE/UTF/DA/27548/2024 consistía en que "El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña como se detalla en el anexo 4.1.2. del presente oficio".

En respuesta, mediante escrito número CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 el PRI informó que las candidaturas observadas no corresponden a las sigladas por el PRI, sin embargo, refirió que adjuntó evidencia de los avisos de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a ese partido.

No obstante, de forma incongruente, la UTF concluyó en el Dictamen que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

| ANÁLISIS | CONCLUSIÓN | FALTA CONCRETA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección no se identificó en el módulo de Informes-Documentación adjunta al informe, el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano; así como la apertura de cuentas en el SIF, por tal razón, la observación quedó no atendida. | 2_C27_HI El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica el contrato de apertura de la cuenta bancaria | Omisión de presentar contrato de apertura de cuenta bancaria |

En esas condiciones, esta Sala Regional advierte que a pesar de tratarse de un partido político, la UTF concluyó que la omisión en que incurrió el PRI fue en presentar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos "[...] durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano [...]", periodo que no corresponde a las etapas aplicables a los partidos políticos en un proceso electoral, sino a las candidaturas independientes, en términos de los artículos 366.1-c)³, 368.4⁴, 369.1⁵, 373.1⁶ -entre otros- de la Ley Electoral.

En ese sentido, como lo alega el recurrente, la autoridad responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, pues a pesar de encontrarse analizando las actuaciones del PRI en materia de fiscalización durante la etapa de campañas, relativo a los cargos de presidencias y diputaciones locales en el estado de Hidalgo, concluyó de forma incongruente que había incurrido en infracciones que, considerando la temporalidad que se

...

³ **Artículo 366. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

c) De la obtención del apoyo ciudadano

⁴ Artículo 38.4. 4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

⁵ **Artículo 369. 1.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

⁶ **Artículo 373. 1.** La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

refiere en la resolución impugnada y el Dictamen, únicamente corresponden a candidaturas independientes.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que vuelva a analizar la observación respecto de la conclusión 2_C27_HI y se pronuncie al respecto. Ello, porque se advierte en el oficio de errores y omisiones -segunda vuelta- INE/UTF/DA/27548/2024 que la autoridad fiscalizadora sí hizo una observación frontalmente al recurrente en el sentido siguiente:

"[...]

- 13. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña como se detalla en el **anexo 4.1.2** del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, que cuenten con la tarjeta de firmas, y la relación que identifique la cuenta y la correspondencia al candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...]"

En ese sentido, dicha observación debe ser analizada por la UTF a la luz de la respuesta y la evidencia aportada por el PRI, así como la documentación soporte con que se cuente y los fundamentos que resulten aplicables, y emitir una determinación de manera congruente con lo analizado.

(...)

QUINTA. Efectos.

Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios del PRI en torno a las conclusiones **2_C25_HI** y **2_C27_HI**, procede revocar parcialmente la resolución impugnada y **ordenar** a la autoridad responsable analizar de nueva cuenta las conclusiones referidas, en términos de lo razonado en esta sentencia, **y emitir una nueva determinación**, de manera fundada, motivada y exhaustiva.

En el entendido de que, consecuentemente, se confirma la resolución impugnada por lo que respecta al resto de las conclusiones impugnadas. (...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional de la Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1963/2024** y la Resolución identificada como

INE/CG1965/2024, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **2_C25_HI y 2_C27_HI** del Dictamen Consolidado; y en el considerando **28.2**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-45/2024**, por lo que hace a la Razón **QUINTA. Efectos**, de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México.

| Sentencia | Conclusiones | Efectos | Cumplimiento |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se revoca parcialmente, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados. | 2_C25_HI 2_C27_HI | Se deberá emitir una nueva resolución en la cual se analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones mencionadas en el presente cuadro, tomando en consideración los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de <i>non reformatio in peius</i> (no reformar en perjuicio). | En acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes En el Dictamen INE/CG1963/2024 en las conclusiones multicitadas, así como del anexo 4.1.2. Así como en el considerando 29.2, inciso a); el Resolutivo SEGUNDO, inciso a). Correspondiente al PRI de la Resolución INE/CG1965/2024. |

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1963/2024, relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1963/2024.

"02. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | Respuesta Escrito Núm. CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | | | | | |
| Presidencia Municipal Egresos Gastos de propaganda De la verificación a la cuenta gastos de propaganda se observó el registro contable de gastos, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen | evidencia que se ha Anexo 3.2 Es impor Integral o mismos q | do las observacions completas en la integrado de m 2.1. tante señalar que tante señalar que de Fiscalización | peneficio de canera correcte la integracifue intermiterados al correc | cada una d la la docul lón de evi nte, el co delectrónic | de las campañas por a mentación faltante con idencia al cierre del p lapso en la interfase co <u>reportes.sif@ine.mx</u> . | cuales no se presentaron ámbitos de elección, se prec oportunidad como lo detalla roceso electoral en el Siste cicló los procesos de adic. Se anexa a cada campaña | cisa a el ema ión, |
| convicción del beneficio a cada una de las | Cons. | Distrito y/o | Nombre del | Referen | Descripción de póliza | Documentación integrada | |
| campañas por ámbitos de elección, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio. | | Municipio | candidato y/o candidata | cia contabl e | | | |
| Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del anexo que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 2, inciso a), 46, 46 bis, 261 del RF. | 1 | METZTITLAN | NADIA DURAN PEREZ | B) PN1-EG- 2-09-05- 24 | PROVISION Y PAGO POR CONCEPTO DE PINTA DE BARDAS AL PROVEEDOR CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA QATS POR UN IMPORTE DE \$14,678.64 SEGUN CFDI B1D7403F-E85F- 417F-83E9- 67666061A6E8 Y TRANSFERENCIA CON FOLIO DE FIRMA 0017041064 | COMPLEMENTO INE FACTURA AVISO DE CONTRATACION | |
| | 2 | LOLOTLA | MARIA DIAZ BUSTOS | B) PN1-EG- 2-28-05- 24 | REGISTRO DE PROVISION Y PAGO POR CONCEPTO DE UTILITARIO (CALCA, MICROPERFORADO, BANDERA, PLAYERA, ETIQUETAS, SILLAS, TEMPLETE, TRIPTICOS, GORRA, CHALECO, CAMISAS, BOLSA, ATRIL, ROTULO DE BARD), A BENEFICIO DE LA CANDIDATA MARIA DIAZ BUSTOS A PRESIDENTA MUNICIPAL DE LOLOTLA POR UN MONTE DE \$30,032.40 | AVISO DE CONTRATACION | |
| | 3 | TEPEHUACAN DE GUERRERO | EMMO MELO ROSALES | A) PN1-EG- 10-21- 05-24 | PAGO DEL SERVICIO DE BARDAS DE LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPEHUACAN DE GUERRERO A BENEFICIO DEL CANDIDATO EMMO | COMPLEMENTO INE FACTURA AVISO DE CONTRATACION MUESTRA FOTOGRAFICA | |

33

ID

| ID | | | 33 | | | |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | | | English N | Res | spuesta | 24 |
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Escrito Núm. CDEHİDALGO/SFyA/35/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | | | | |
| 1 cona de notificación. 14 de junto de 2024 | 1 | | i cona c | CICOCITO | MELO ROSALES POR | |
| | | | | | UN MONTO DE | |
| | 4 | SAN SALVADOR | JOSE | A) | \$7,294.08 PROVISION Y PAGO | COMPLEMENTO INE |
| | 4 | SAN SALVADOR | FLORES | PN1-EG- | DE BARDAS A | FACTURA AVISO DE |
| | | | ALDANA | 2-21-05- | BENEFICIO DEL | CONTRATACION IAC51594 |
| | | | | 24 | CANDIDATO JOSE FLORES ALDANA AL | CONTRATO MUESTRA |
| | | | | | AYUNTAMIENTO DE | FOTOGRAFICA |
| | | | | | SAN SALVADOR POR | |
| | | | | | UN MONTO DE | |
| | | | | | 33,073.92 PAGADO EN UNA SOLA | |
| | | | | | EXHIBICION POR | |
| | | | | | MEDIO DE TRANSFERENCIA | |
| | 5 | TEPEJI DEL RIO | ARACELI | B) | PAGO DEL SERVICIO | COMPLEMENTO INE |
| | | DE OCAMPO | VELAZQUE | PN1-EG- | DE BARDAS EN | FACTURA AVISO DE |
| | | | Z RAMIREZ | 10-22- 05-24 | BENEFICIO DE LA CANDIDATA A | CONTRATACION |
| | | | | 05-24 | PRESIDENCIA | |
| | | | | | MUNICIPAL ARACELI | |
| | | | | | VELAZQUEZ RAMIREZ POR EL | |
| | | | | | AYUNTAMIENTO DE | |
| | | | | | TEPEJI DEL RIO POR | |
| | | | | | UN MONTO DE \$11,999.57 | |
| | 6 | TOLCAYUCA | FELIPE GIL | A) | PAGO Y PROVISION | COMPLEMENTO INE |
| | | | CEA | PN1-EG- | DE BARDAS PARA | FACTURA AVISO DE |
| | | | PONCE | 1-22-05- 24 | BENEFICIO DEL CANDIDATO FELIPE | CONTRATACION CONTRATO MUESTRA |
| | | | | | GIL AL | FOTOGRAFICA |
| | | | | | AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA POR UN | |
| | | | | | MONTO DE 8,990 | |
| | | | | | PESOS PAGADO EN | |
| | | | | | UNA SOLA EXHIBICION POR | |
| | | | | | MEDIO DE | |
| | 7 | VALULATIOA | DATRICIA | В, | TRANSFERENCIA | AVISO DE CONTRATACION |
| | 7 | YAHUALICA | PATRICIA RODRIGUE | B) PN1-EG- | POLIZA POR PINTA DE BARDAS PARA LA | AVISO DE CONTRATACION |
| | | | Z MURILLO | 3-20-05- | CANDIDATURA DEL | |
| | | | | 24 | MUNICIPIO DE YAHUALICA | |
| | | | | | DEPACTRICIA | |
| | | | | | RODRIGUEZ | |
| | | | | | MURILLO, POR 11,205.60 | |
| | 8 | PACHUCA DE | BENJAMIN | В) | PAGO DE BARDAS A | AVISO DE CONTRATACION |
| | | SOTO | PILAR RICO | PN1-EG- | FAVOR DEL | |
| | | | MORENO | 6-17-05- 24 | CANDIDATO BENJAMIN PILAR | |
| | | | | | RICO MORENO POR | |
| | | | | | EL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE | |
| | | | | | SOTO POR UN | |
| | | | | | MONTO DE 50,000 | |
| | 9 | SAN BARTOLO | EMILSE | A) | PESOS PAGO POR | Se le hace de su |
| | | TUTOTEPEC | MIRANDA | PN1-EG- | SERVICIOS DE | conocimiento a la autoridad |
| | | | MUNIVE | 3-29-05- | PRODUCCION Y | correspondiente que el aviso |

| ID | 33 | | | | | |
|---------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Observación | Respuesta | | | | spuesta | |
| Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | Escrito Núm. CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 | | | 24 | | |
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | | | | | |
| | | | | 24 | MANEJO DE IMAGEN DIGITAL CON CAMARA PROFECIONAL Y VISTAS DE DRON ASI | de contratación está debidamente ligado en tiempo y forma con folio IAC35714, con fecha y hora 2024-05-20 16:49:08 |
| | | | | | COMO LA PINTA DE BARDASA FAVOR DE LA CANDIDATA EMILSE MIRANDA MUNIVE DEL | |
| | 10 | PACHUCA DE | BENJAMIN | В) | MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC POR UN MONTO DE 20,880 PAGO DE | AVISO DE CONTRATACION |
| | 10 | SOTO | PILAR RICO MORENO | PN1-EG- 1-14-05- 24 | CONCEPTO DE ESPECTACULARES A FAVOR DEL CANDIDATO BENJAMIN PILAR RICO MORENO POR EL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE | AVISO DE CONTRATACION |
| | 11 | THE ANCINGO | LORENIA | Δ) | SOTO POR UN MONTO DE 65,000 PESOS | COMPLEMENTO INE |
| | 11 | TULANCINGO DE BRAVO | LORENIA LISBETH LIRA AMADOR | A) PN1-EG- 3-26-05- 24 | PROVISION Y PAGO DE ESPECTACULAR A BENEFICIO DE LA CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO LORENIA LISBETH POR UN MONTO DE 54,520 PESOS PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICION POR MEDIO DE TRANSFERENCIA | COMPLEMENTO INE FACTURA AVISO DE CONTRATACION CONTRATO |
| | 12 | TULANCINGO DE BRAVO | LORENIA LISBETH LIRA AMADOR | A) PN1-EG- 6-27-05- 24 | PROVISION Y PAGO DE ESPECTACULARES A BENEFICIO DE LA CANDIDATA LORENIA LISBETH AL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO POR UN MONTO DE 25,520 PESOS PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICION POR MEDIO DE UNA TRANSFERENCIA. | COMPLEMENTO INE FACTURA AVISO DE CONTRATACION CONTRATO |
| ANÁLISIS | CON | CLUSIÓN | FALTA CONCRET | A | ARTÍCULO | QUE INCUMPLIÓ |
| No atendida | 2_C25_H | I | | | | |
| Del análisis a la documentación y respuesta | | | | | | |

| ID | | 33 | |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------|--|
| Observación | | Respuesta | |
| Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | | Escrito Núm. CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 | |
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | | Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | |
| presentada por el sujeto obligado, se | El sujeto obligado | | |
| determinó lo siguiente: | omitió presentar la | | |
| 3 | documentación | | |
| Con relación a las pólizas señaladas con (A) | soporte consistente en | | |
| en la columna "Referencia" del cuadro de | el aviso de | | |
| Respuesta que antecede, la respuesta se | contratación por un | | |
| considera satisfactoria; toda vez que se | importe de | | |
| identificaron las muestras de los bienes | \$182,916.21 | | |
| adquiridos correspondientes a los gastos | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | | |
| realizados por concepto de propaganda de | Acatamiento de la | | |
| campaña, contratos y avisos de contratación, | sentencia SCM-RAP- | | |
| por tal razón, la observación quedó atendida | 45/2024. | | |
| respecto a este punto. | | | |
| ,, , | 2_C25_HI | | |
| Con relación a las pólizas señaladas con (B) | | | |
| en la columna "Referencia" del cuadro de | Los avisos de | | |
| Respuesta que antecede del presente | contratación se | | |
| dictamen, la respuesta se consideró | presentaron en el | | |
| insatisfactoria toda vez que omitió presentar | módulo administración | | |
| los avisos de contratación, por tal razón la | proceso campaña | | |
| observación no quedó atendida. | ordinaria del año 2023- | | |
| | 2024 sub-menú | | |
| Acatamiento a la Sentencia de la Sala | "Avisos de | | |
| Regional del Tribunal Electoral del Poder | contratación" del SIF. | | |
| Judicial de la Federación, correspondiente | | | |
| a la Cuarta Circunscripción Plurinominal | | | |
| SCM-RAP-45/2024. | | | |
| | | | |
| Tomando en cuenta las consideraciones y | | | |
| razonamientos hechos por la máxima | | | |
| autoridad jurisdiccional en materia | | | |
| electoral en la ejecutoria identificada con | | | |
| el número de expediente SCM-RAP- | | | |
| 45/2024, se procede a señalar lo siguiente: | | | |
| At an all dis | | | |
| Atendida | | | |
| Del enflicie e la descripción de la | | | |
| Del análisis a la documentación presentada | | | |
| por el sujeto obligado en el SIF, y a los | | | |
| registros contables señalados con "B" en la | | | |
| columna "Referencia contable" del cuadro que | | | |
| antecede, se verificó que, los avisos de | | | |
| contratación no se localizan adjuntos en las | | | |
| pólizas contables registradas en el SIF. | | | |
| No obstante, de la revisión al módulo | | | |
| administración proceso campaña ordinaria del | | | |
| año 2023-2024 sub-menú "Avisos de | | | |
| contratación" del SIF, se constató que los | | | |
| avisos de contratación sí fueron presentados, | | | |
| como se muestra en el siguiente cuadro: | | | |
| 555 55 massia on or organomic oddaro. | | | |
| Nombre | | | |
| Co V/o candidat Referencia Impor dol | | | |
| ns. Municipi o y/o contable te del | | | |
| o candidat a aviso | | | |
| | • | | |

| D | | | | | |
|---|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|----------------|--------------|
| | | im. INE/ | rvación UTF/DA/27 on: 14 de ju | | |
| 1 | METZTIT LAN | NADIA DURAN PEREZ | B) PN1-EG-2- 09-05-24 | 14,678 .64 | IAC4 0961 |
| 2 | LOLOTL A | MARIA DIAZ BUSTOS | B) PN1-EG-2- 28-05-24 | 30,032 .40 | IAC3 4566 |
| 3 | TEPEJI DEL RIO DE OCAMP O | ARACELI VELAZQ UEZ RAMIREZ | B) PN1-EG- 10-22-05-24 | 11,999 .57 | IAC4 8634 |
| 4 | YAHUALI CA | PATRICIA RODRIG UEZ MURILLO | B) PN1-EG-3- 20-05-24 | 11,205 .60 | IAC3 7810 |
| 5 | PACHUC A DE SOTO | BENJAMI | B) PN1-EG-6- 17-05-24 | 50,000 | IAC4 4929 |
| 6 | PACHUC A DE SOTO | BENJAMI N PILAR RICO MORENO | B) PN1-EG-1- 14-05-24 | 65,000 .00 | IAC3 1341 |
| | | | Total | 182,91 6.21 | |

(...)

| ID | 43 | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------|--|--|--|--|--|
| Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | Respuesta Escrito Núm. CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 | | | | | | | |
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | | | crito: 19 de junio de 2024 | | | | | |
| El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña cómo se detalla en el anexo 4.1.2 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: | Respuesta Se informa que las candidaturas observadas no corresponden a los candidatos siglados por el PRI, sin | | | | | | | |
| Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, que cuenten con la tarjeta de firmas, y la relación que identifique la cuenta y la correspondencia al candidato. Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, 59, 277 numeral 1, inciso e), y 286, numeral 1 del RF. | | | | | | | | |
| ANÁLISIS | CONCLUSIÓN | FALTA CONCRETA | ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ | | | | | |
| No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la | 2_C27_HI | | | | | | | |

| ID | | 43 | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------|--|
| Observación | | Respuesta | |
| Oficio Núm. INE/UTF/DA/27548/2024 | | Escrito Núm. CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 | |
| Fecha de notificación: 14 de junio de 2024 | E | Fecha del escrito: 19 de junio de 2024 | |
| documentación presentada por el sujeto | El sujeto obligado | | |
| obligado en el SIF en el periodo de corrección | omitió dar aviso a la | | |
| no se identificó en el módulo de Informes- | Unidad Técnica el | | |
| Documentación adjunta al informe, el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada | contrato de apertura de la cuenta bancaria | | |
| para el manejo de recursos durante el periodo | de la cuenta bancana | | |
| de obtención de apoyo ciudadano; así como la | Acatamiento de la | | |
| apertura de cuentas en el SIF, por tal razón, la | sentencia SCM-RAP- | | |
| observación quedó no atendida. | 45/2024. | | |
| observation queue <u>no atomataur</u> | 10/20211 | | |
| Acatamiento a la Sentencia de la Sala | 2_C27_HI | | |
| Regional del Tribunal Electoral del Poder | | | |
| Judicial de la Federación, correspondiente | Los contratos de | | |
| a la Cuarta Circunscripción Plurinominal | apertura de las | | |
| SCM-RAP-45/2024. | cuentas bancarias | | |
| | fueron presentados | | |
| Tomando en cuenta las consideraciones y | por los partidos Acción | | |
| razonamientos hechos por la máxima | Nacional y de la | | |
| autoridad jurisdiccional en materia | Revolución | | |
| electoral en la ejecutoria identificada con el | Democrática, partidos | | |
| número de expediente SCM-RAP-45/2024, | integrantes de la | | |
| se procede a señalar lo siguiente: | candidatura común | | |
| Sin efectos. | Fuerza y corazón por Hidalgo. | | |
| Sill electos. | i lidalgo. | | |
| Del análisis a la respuesta presentada por el | | | |
| sujeto obligado y de la revisión al SIF, se | | | |
| verifico que las candidaturas señaladas en el | | | |
| Anexo 4.1.2 del oficio | | | |
| INE/UTF/DA/27548/2024 fueron postuladas | | | |
| bajo la figura de candidatura común | | | |
| denominada Fuerza y corazón por Hidalgo | | | |
| integrada por los partidos Acción Nacional, | | | |
| Revolucionario Institucional y de la Revolución | | | |
| Democrática, asimismo, se constató que el | | | |
| sujeto obligado presentó los avisos | | | |
| correspondientes con la documentación | | | |
| solicitada consistente en los contratos de | | | |
| apertura de las cuentas bancarias registradas | | | |
| en el SIF para sus candidaturas. | | | |
| Por otra parte, se verificó que el PRI no | | | |
| registró operaciones en el SIF, de las | | | |
| candidaturas observadas, lo anterior, | | | |
| considerando que fueron los partidos Acción | | | |
| Nacional y de la Revolución Democrática | | | |
| quienes registraron la totalidad de las | | | |
| operaciones y en su caso, presentaron los | | | |
| avisos de apertura de cuentas bancarias | | | |
| correspondientes con la documentación | | | |
| soporte consistente en los contratos de | | | |
| apertura; por tal razón, la observación quedó | | | |
| sin efectos. | | | |

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional, dentro del **expediente SCM-RAP-45/2024.**

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1965/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional en el expediente SCM-RAP-45/2024.

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO.

(...)

19. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEH/CG/051/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------|
| () | () |
| Partido Revolucionario Institucional | \$21,613,528.94 |
| () | () |

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento

de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, al mes de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

(...)

28.2 Partido Revolucionario Institucional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 6 faltas de carácter formales: Conclusiones 2_C2_HI, 2_C17_HI, 2_C26_HI, 2_C28_HI, 2_C46_HI y 2_C53_HI.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 62 de la Ley General de Partidos Políticos, así como Artículos 45, 46 numeral 1, Artículo 54, numeral 2, Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, Artículo 143 Bis, Artículo 210, Artículo 261 numeral 6, Artículo 261 Bis, numeral 2, Artículo 277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusiones

2_C2_HI. El sujeto obligado omitió presentar contratos por un monto total de \$ 16,100.00.

Conclusiones

2_C17_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.

2_C25_HI. Atendida.

2_C26_HI. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.

2 C27 HI. Sin efectos.

- **2_C28_HI.** El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9,762,500.00.
- **2_C46_HI.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos.
- **2_C53_HI.** El sujeto obligado informo 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$10,938,987.13.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁸, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

⁷ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁸ Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

 Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

24

⁹ "Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas

establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁰ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹¹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción¹²

| Conductas infractoras (1) | Acción u omisión (2) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 2_C2_HI. El sujeto obligado omitió presentar contratos por un monto total de \$ 16,100.00. | Omisión |
| 2_C17_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos. | Omisión |
| 2_C25_HI. Atendida. | - |
| 2_C26_HI. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos. | Omisión |
| 2_C27_HI. Sin efectos. | - |
| 2_C28_HI. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9,762,500.00. | Omisión |
| 2_C46_HI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos. | Omisión |
| 2_C53_HI. El sujeto obligado informo 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$10,938,987.13. | Omisión |

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1).

_

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹³.

¹³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

[&]quot;En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Partidos Políticos, así como Artículos 45, 46 numeral 1, Artículo 54, numeral 2, Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, Artículo 143 Bis, Artículo 210, Artículo 261 numeral 6, Artículo 261 Bis, numeral 2, Artículo 277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ¹⁴.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

_

¹⁴ Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de

cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

<u>Conclusiones 2 C2 HI, 2 C17 HI, 2 C26 HI, 2 C28 HI, 2 C46 HI y</u> 2 C53 HI.

Que las faltas se calificaron como LEVES.

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 6 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 2_C2_HI, 2_C17_HI, 2_C26_HI, 2_C28_HI, 2_C46_HI y 2_C53_HI.

Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro¹⁷, cuyo monto equivale a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1965/2024** al Partido Revolucionario Institucional, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

| Sanción en resolución INE/CG1965/2024 | Modificación | Sanciones en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP- 45/2024 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes: a) 8 faltas de carácter formales: Conclusiones 2_C2_HI, 2_C17_HI, 2_C25_HI, 2_C26_HI, 2_C27_HI, | En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-45/2024, se realizó un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones materia de estudio y, hecho lo anterior, se emite un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que se | SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes: a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 2_C2_HI, 2_C17_HI, 2 C26 HI, 2 C26 HI, 2 C46 HI y |
| 2_C28_HI, 2_C46_HI y 2_C53_HI. | estiman pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio. | 2_C20_HI, 2_C20_HI, 2_C40_HI y 2_C53_HI. |
| Una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$8,685.60 (ocho mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.). | Por lo anterior la conclusión 2_C25_HI quedó atendida y la conclusión 2_C27_HI sin efectos | Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.). |

¹⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

37

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1965/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1963/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-45/2024, acompañando copias certificadas del acuerdo y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA